

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.

(1 de Enero a 30 de Abril de 2002)
Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.
Universidad de Valladolid e IEE

1. Agricultura.

1.1. Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de Diciembre de 2001, relativa a la miel.(DOCE L/10 de 12 de Enero de 2002).

Con ocasión del Consejo Europeo de Edimburgo del año 1992, se acordó la simplificación y clarificación, con arreglo al principio de subsidiariedad, de algunos textos legislativos comunitarios existentes, cuyas disposiciones eran exageradamente detalladas, y sustituirlos por Directivas que se limiten a precisar los requisitos esenciales necesarios para garantizar la libre circulación de mercancías en el interior de la Comunidad Europea.

En el sector de la alimentación, la simplificación se refiere a siete Directivas “verticales” productos de cacao y chocolate, ciertos azúcares, miel, zumos de frutas y productos similares, leches conservadas, extractos de café y extractos de achicoria, confituras, jaleas, mermeladas y cremas de castaña.

La primera de las referidas siete Directivas “verticales” fue la Directiva 2000/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Junio de 2000, relativa a los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana (publicada en el DOCE L/197 de Agosto de 2000), y objeto de reseña legislativa en su momento.

En la presente Reseña de Legislación de la UE comentaremos las restantes Directivas “verticales”, pues, éstas han sido publicadas en el DOCE a lo largo del mes de Enero de 2002.

En lo que respecta a la presente Directiva, ésta suprime la excepción prevista en la Directiva 74/409/CEE, que permitía a un Estado miembro de la Comunidad la autorización de la denominación “miel” para designar a una miel industrial o de repostería. No puede añadirse miel filtrada a la miel cuya denominación se complete mediante indicaciones relativas a un origen floral o vegetal, regional, territorial o topográfico o mediante criterios de calidad específicos. A fin de mejorar la transparencia del mercado de la miel, la nueva Directiva establece que el etiquetado de la miel filtrada o de la miel para uso industrial debe ser obligatorio para toda transacción en el mercado a granel. Por consiguiente, las normas generales sobre etiquetado de los productos alimenticios que establece la Directiva 2000/13/CE, son de aplicación al sector de la miel con arreglo a determinadas condiciones.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Agosto de 2003.

1.2. Directiva 2001/111/CE del Consejo, de 20 de Diciembre de 2001, relativa a determinados azúcares destinados a la alimentación humana.(DOCE L/10 de 12 de Enero de 2002).

El objeto de la presente Directiva es adaptar la Directiva original a la legislación comunitaria en el ámbito del etiquetado sobre los productos alimenticios, sobre aditivos y sus Directivas específicas, y sobre los métodos de análisis.

Igualmente, la presente Directiva elimina las iniciales disposiciones (del año 1973) sobre las gamas de preenvasado.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 12 de Julio de 2003.

1.3. Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de Diciembre de 2001, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana.(DOCE L/10 de 12 de Enero de 2002).

El objeto de la presente Directiva es adaptar la Directiva original a la legislación comunitaria sobre etiquetado de productos alimenticios, la fabricación de néctares sin adición de azúcares o de miel, y sobre aditivos y sus Directivas específicas.

Asimismo, la presente Directiva establece que los Estados miembros de la Unión Europea son libres para autorizar o prohibir la adición de vitaminas y minerales como parte del proceso de fabricación, pero que, en cualquier caso, debe garantizarse el principio de la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad Europea, de conformidad con las normas y principios establecidos en el Tratado de la CE.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 12 de Julio de 2003.

1.4. Directiva 2001/113/CE del Consejo, de 20 de Diciembre de 2001, relativa a las confituras, jaleas y "marmalades" de frutas, así como a la crema de castaña edulcorada, destinadas a la alimentación humana.(DOCE L/10 de 12 de Enero de 2002).

A los fines de tener en cuenta los nuevos productos existentes en el mercado comunitario, la presente Directiva define las nociones de "mermelada extra", la "mermelada-jalea", la "mermelada-jalea extra", las "confituras", las "confituras extras" y la "crema de castaña".

Teniendo en cuenta las divergencias muy acusadas con respecto a los métodos de fabricación utilizados en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea, la presente Directiva no persigue como fin básico una armonización completa de las legislaciones nacionales sobre estos productos, y, en consecuencia, deja en manos de los Estados miembros, la solución de esta cuestión, siempre y cuando la indicación del contenido total de azúcares figure en el etiquetado del producto en cuestión. En este contexto, en el Anexo II de la Directiva se hace una relación de los ingredientes que se podrán añadir a estos productos: por ejemplo, zumo de fruta, únicamente a las confituras.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 12 de Julio de 2003.

1.5. Directiva 2001/114/CE del Consejo, de 20 de Diciembre de 2001, relativa a determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana.(DOCE L/15 de 17 de Enero de 2002).

El objetivo de la presente Directiva es adaptar la Directiva original a la legislación comunitaria sobre etiquetado de los productos alimenticios, sobre aditivos, y las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos.

Del mismo modo, en el Anexo II de la presente Directiva se ha revisado la lista de denominaciones para tener en cuenta las denominaciones realmente utilizadas en el mercado de los Estados miembros de la Unión Europea: por ejemplo, en lengua española, "leche en polvo semidesnatada" designa al producto definido como "leche en polvo parcialmente desnatada" (es decir, leche deshidratada con un contenido de materia grasa superior a un 1,5% e inferior a un 26% en peso) con un contenido de materia grasa comprendido entre un 10 y un 16%.

De conformidad con la presente Directiva, los Estados miembros son libres para autorizar o prohibir la adición de vitaminas (y no de minerales) como parte del proceso de fabricación en sus producciones nacionales, pero que, en cualquier caso, debe garantizarse el principio de la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad Europea, de conformidad con las normas y principios establecidos en el Tratado de la CE.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 17 de Julio de 2003.

1.6. Directiva 2002/11/CE del Consejo, de 14 de Febrero de 2002, por la que se modifica la Directiva 68/193/CEE referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid y se deroga la Directiva 74/649/CEE.(DOCE L/53 de 23 de Febrero de 2002).

Con la finalidad de eliminar todas las barreras comerciales que puedan impedir la libre circulación de los materiales de multiplicación de la vid en la Comunidad Europea, la presente Directiva establece la supresión de todas las posibilidades de inaplicación unilateral por parte de los Estados miembros de la Unión Europea de la Directiva 68/193/CEE.

Por consiguiente, la presente Directiva hace posible, bajo ciertas condiciones, la comercialización de material de multiplicación producido mediante nuevos métodos de producción. A este respecto, subrayar que la Comisión Europea, asesorada por el Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales, podrá decidir las condiciones en que los Estados miembros pueden autorizar la comercialización de materiales de multiplicación para pruebas o fines científicos o para trabajos de selección.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 23 de Febrero de 2003.

2. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

2.1. Directiva 2001/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Enero de 2002, que modifica la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), con vistas a la regulación de las sociedades de gestión y los folletos simplificados.(DOCE L/41 de 13 de Febrero de 2002).

Con la finalidad de actualizar la reglamentación de sociedades las sociedades que se encargan de la gestión de los organismos de inversión colectiva (denominadas “sociedades de gestión”) y aproximándola a la que existe ya para otros operadores del sector de servicios financieros (bancos, empresas de inversión, entidades de seguros), la presente Directiva establece disposiciones en orden a garantizar la existencia de normas de acceso al mercado y condiciones de ejercicio de la actividad equivalentes en todos los Estados miembros de la Unión Europea para tales sociedades y, al mismo tiempo, establece disposiciones para regular el establecimiento de sucursales y la libre prestación de servicios por tales sociedades en Estados miembros distintos del de origen.

En concreto, la presente Directiva establece un procedimiento de autorización similar al existente para las entidades competidoras del sector servicios financieros, haciendo posible la concesión de un única autorización válida en toda la Comunidad Europea y la aplicación del principio de supervisión por el Estado miembro de origen. Esta autorización cumple el objetivo de garantizar la protección de los inversores y la solvencia de las sociedades de gestión en orden a contribuir a la estabilidad del sistema financiero.

A fin de proteger a los inversores, la presente Directiva garantiza el control interno de toda sociedad de gestión, en particular a través de una dirección bipersonal y de mecanismos adecuados de control interno.

En virtud del principio de reconocimiento mutuo, las sociedades de gestión autorizadas en su Estado miembro de origen podrán prestar, en toda la Comunidad Europea, los servicios para los cuales hayan recibido autorización, ya sea mediante el establecimiento de sucursales o en régimen de libre prestación de servicios.

En lo que respecta a la gestión de carteras colectivas (es decir, gestión de fondos comunes de inversión y de sociedades de inversión), la autorización concedida en el Estado miembro de origen a la sociedad de gestión la capacita para desarrollar en el Estado miembro de acogida las siguientes actividades: distribuir las participaciones de los fondos comunes de inversión armonizados que ella gestiona en su Estado miembro de origen, distribuir las acciones de las sociedades de inversión armonizadas por ella gestionadas, desempeñar todas demás funciones y tareas que implica la actividad de gestión de carteras colectivas, gestionar los activos de sociedades de inversión constituidas en Estados miembros distintos de su Estado miembro

de origen, y, desempeñar, en virtud de un mandato y por cuenta de sociedades de gestión constituidas en Estados miembros distintos de su Estado miembro de origen, las funciones que implica la actividad de gestión de carteras colectivas.

A fin de atender a la evolución de las técnicas de información, la presente Directiva introduce un nuevo tipo de folleto para los OICVM (folleto simplificado), además del folleto completo existente. Dicho folleto debe ofrecer información fundamental sobre los OICVM de forma clara, sintética y fácilmente comprensible y, al mismo tiempo, debe informar adecuadamente de la existencia de otro folleto completo que puede obtener gratuitamente. El contenido del folleto simplificado se detalla en el Anexo I de la presente Directiva. El folleto simplificado debe ofrecerse siempre gratuitamente a los suscriptores antes de la celebración del contrato.

Los Estados miembros adoptarán a más tardar el 13 de Agosto de 2003 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

2.2. Directiva 2001/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Enero de 2002, por la que se modifica la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las inversiones de los OICVM.(DOCE L/41 de 13 de Febrero de 2002).

El objetivo fundamental de la presente Directiva es ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva OICVM (los fondos comunes administrados por una sociedad de gestión y las sociedades de inversión) a fin de englobar otros tipos de organismos de inversión colectiva. Básicamente, la ampliación debe cubrir las posibilidades de inversión de los OICVM de modo que ésta pueda realizarse en activos financieros líquidos distintos de los valores mobiliarios.

En concreto, los OICVM estarán autorizados a invertir, además de en valores mobiliarios, en instrumentos del mercado monetario (como las letras del Tesoro y de entidades locales), depósitos bancarios, participaciones en otros organismos de inversión colectiva de capital variable, y opciones y futuros financieros normalizados regulados en mercados regulados.

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por valores mobiliarios las acciones y demás valores asimilables a acciones, las obligaciones y demás formas de deuda "titulizada" y cualesquiera otros valores negociables que otorguen derecho a adquirir dichos valores mobiliarios mediante suscripción o canje. Por el contrario, la definición de valores mobiliarios que utiliza la Directiva no abarca las acciones y demás valores asimilables a acciones emitidos por organismos tales como sociedades de crédito hipotecario y las sociedades industriales y organismos de previsión, cuya propiedad no puede transferirse en la práctica, salvo en caso de readquisición por el organismo emisor.

Por motivos cautelares, la presente Directiva impide la concentración excesiva por parte de los OICVM en inversiones que los expongan a un riesgo de contrapartida en la misma entidad o en entidades pertenecientes al mismo grupo. En concreto, la Directiva establece que los OICVM no podrán invertir más del 5% de sus activos en valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario emitidos por el mismo organismo, así como no podrán invertir más del 20% de sus activos en depósitos del mismo.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 13 de Agosto de 2003.

2.3. Directiva 2002/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Marzo de 2002, por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE del Consejo en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros de vida.(DOCE L/77 de 20 de Marzo de 2002).

Habida cuenta de que un margen de solvencia que actúe como un amortiguador frente a fluctuaciones adversas de las actividades aseguradoras constituye un elemento importante en el sistema de supervisión prudencial para la protección de los asegurados y tomadores de

seguros, la presente Directiva persigue el objetivo de garantizar que las aseguradoras dispongan de capital suficiente en relación con la naturaleza de sus riesgos.

En este contexto, la presente Directiva incrementa el actual fondo de garantía mínimo, que será a partir de la nueva Directiva de 3.000.000 euros. El fondo de garantía estará constituido por un tercio del margen de solvencia obligatorio regulado en los apartados 2 a 7 del artículo 19 de la presente Directiva.

Con el objeto de mejorar la calidad del margen de solvencia, la presente Directiva limita y somete a condiciones la posibilidad de incluir beneficios futuros en el margen de solvencia; quedando prohibida esta práctica, en todo caso, a partir del año 2009.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 20 de Septiembre de 2003.

III.-Libre circulación de personas.

3.1. Reglamento (CE) N° 407/2002 del Consejo, de 28 de Febrero de 2002, por el que se establecen determinadas normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema "Eurodac" para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín. (DOCE L/62 de 5 de Marzo de 2002).

El Reglamento (CE) n° 2725/2000 tenía como objetivo esencial permitir la comparación de huellas digitales de los solicitantes de asilo y los inmigrantes ilegales, en la medida en que las impresiones dactilares constituyen un elemento importante para determinar la identidad exacta de dichas personas. Y, a los citados fines, el Reglamento creó un sistema llamado Eurodac consistente en una Unidad Central que se establecerá en la Comisión Europea y que debía gestionar una base central informatizada de datos dactiloscópicos, así como los medios electrónicos de transmisión entre los Estados miembros de la Unión Europea y la base central de datos.

Pues bien, el presente Reglamento desarrolla el Reglamento 2725/2000 a los efectos de que la digitalización de las impresiones dactilares se realicen conforme a un formato de datos indicado en el Anexo I del presente Reglamento y, al mismo tiempo, establece la norma sobre las letras de identificación de los Estados miembros de la Unión Europea.

3.2. Reglamento (CE) N° 333/2002 del Consejo, de 18 de Febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso.(DOCE L/53 de 23 de Febrero de 2002).

Habida cuenta de que en la actualidad los impresos para la colocación del visado expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso no responden a los criterios de seguridad requeridos, el presente Reglamento tiene como objetivo esencial armonizar tales impresos para hacerlos más seguros.

A estos efectos, el presente Reglamento establece un modelo uniforme que incluye toda la información necesaria y de conformidad a normas técnicas desarrolladas y, de este modo, evitar imitaciones y falsificaciones. En este contexto, el Reglamento dispone que el nuevo modelo uniforme deberá ser apto para su utilización por todos los Estados miembros y, también, tener unos caracteres de seguridad universalmente aceptados y claramente apreciables a primera vista, si bien el Reglamento se limita a la descripción del modelo uniforme de impreso que deben complementarse con otras cuyo carácter debe ser secreto para evitar imitaciones y falsificaciones y no incluir datos personales o referencias a dichos datos. Por consiguiente, en el Anexo del Reglamento se hace una descripción del modelo uniforme de impreso para la colocación del visado y, al respecto, solo se especifican aquellas características que son visibles a simple vista y, en consecuencia, no son secretas.

3.2. Reglamento (CE) N° 334/2002 del Consejo, de 18 de Febrero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) n° 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado. (DOCE L/53 de 23 de Febrero de 2002).

Con la finalidad de establecer criterios comunes relativos al establecimiento del modelo uniforme de visado y, en particular, criterios comunes sobre las normas y los métodos técnicos utilizados para el cumplimiento del impreso, el presente Reglamento establece nuevas medidas de seguridad y requisitos de seguridad, incluidas normas reforzadas contra imitaciones y falsificaciones. En definitiva, el Reglamento pretende asegurar en la práctica la coherencia y compatibilidad de documentos en la Unión Europea.

Subrayar, a este respecto, que para el presente Reglamento, la inclusión de una fotografía realizada de acuerdo con una normas de seguridad reforzadas, debe ser un primer paso hacia el uso de los elementos que establecen un vínculo más fiable entre el tenedor y el modelo de visado uniforme.

4. Transportes.

4.1. Directiva 2001/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 94/57/CE del Consejo sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas. (DOCE L/19 de 22 de Enero de 2002).

Con la finalidad de reforzar la seguridad marítima del transporte del petróleo, la presente Directiva establece un control más estricto de las sociedades de clasificación a las cuales los Estados miembros de la Unión Europea delegan sus poderes de comprobación de la calidad de los buques.

Dicho control implica que las organizaciones reconocidas deberán cumplir unos criterios de calidad más severos, incluida la obligación de seguir unos determinados trámites cuando un buque cambia de clase, tales como la transmisión del historial completo del buque a la nueva sociedad de clasificación.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 22 de Julio de 2003.

4.2. Directiva 2001/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 95/21/CE del Consejo sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto). (DOCE L/19 de 22 de Enero de 2002).

Con la finalidad de reforzar la seguridad marítima del transporte del petróleo mediante el refuerzo de los controles de los buques que frecuentan los puertos de la Comunidad Europea, la presente Directiva persigue evitar la creación de puertos de conveniencia en la Comunidad.

Para cumplir tal fin, además de comprometer a los Estados miembros a controlar con más frecuencias y con más medios a controlar los buques, la presente Directiva prohíbe el acceso a todos los puertos de la Comunidad a los buques de más de quince años que hayan permanecido inmovilizados más de dos veces durante los dos años anteriores según una lista negra que la Comisión Europea publicará cada seis meses.

Además, los controles de todos los buques se intensificarán en función de la edad del buque y se ejercerán de manera sistemática en uno de los tanques de lastre; y, en este sentido, los buques estarán obligados a enviar una serie de datos antes de entrar a los puertos para que las inspecciones puedan prepararse eficazmente.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 22 de Julio de 2003.

4.3. Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de Diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros.(DOCE L/13 de 16 de Enero de 2002).

Con el fin de seguir mejorando la seguridad de los buques “graneleros” que hacen escala en terminales de la Comunidad Europea para el embarque o desembarque de cargas sólidas a granel, la presente Directiva establece que los Estados miembros de la Unión Europea tienen la obligación de cerciorarse de que los cinco principios fundamentales recogidos en la parte efectiva de la Resolución A.862(20) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), relativos a la seguridad de las operaciones de carga y descarga de “graneleros”, se respetan en las terminales de carga y descarga establecidas en su territorio.

Con este fin, por tanto, la presente Directiva enumera una serie de requisitos relativos a la aptitud de los “graneleros” para el embarque y desembarque de cargas secas a granel. De este modo, las terminales están obligadas a comprobar que los “graneleros” que entran en los puertos de atraque de los Estados miembros para embarcar o desembarcar cargas sólidas a granel cumplen dichos requisitos de aptitud. Éstos se refieren básicamente a la necesidad de salvaguardar la seguridad estructural de los “graneleros” evitando el riesgo de que se produzcan esfuerzos inadmisibles y daños debidos a la realización de operaciones incorrectas de carga o descarga.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a partir del 1 de Marzo de 2004.

4.4. Reglamento (CE) N° 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Febrero de 2002, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2978/94 del Consejo.(DOCE L/64 de 7 de Marzo de 2002).

Con la finalidad de reforzar la seguridad marítima del transporte del petróleo a través de la aceleración de la retirada progresiva de los petroleros que enarbolan el pabellón de los Estados miembros de la Unión Europea o cuyo destino o procedencia sean los puertos de la Unión Europea, la presente Directiva se propone generalizar la prohibición de los petroleros de casco único (de peso muerto igual o superior a 5.000 toneladas) con un calendario que comenzará en 2003 y continuará hasta 2007 (para los petroleros de categoría 1, es decir, petroleros sin “tanques de lastre protectores”) y hasta 2015 (para los de la categoría 2 y 3, a saber, petroleros con zonas de “tanques de carga protegida en parte con tanques de lastre separados” y petroleros más pequeños a los que no afectan las exigencias de doble casco, respectivamente).

4.5. Directiva 2002/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Febrero de 2002, sobre las formalidades de información de los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de éstos.(DOCE L/67 de 9 de Marzo de 2002).

A fin de facilitar el transporte marítimo, la presente Directiva establece la normalización de las formalidades de información a través de imponer a los Estados miembros de la Unión Europea la obligación de aceptar un conjunto de formularios normalizados, adoptados por el Convenio de la Organización Marítima Internacional (Convenio FAL/OMI), cuando soliciten alguno de los datos o toda la información a la que se refieren estos formularios dentro de las formalidades que debe cumplir un buque a su llegada o salida de un puerto comunitario.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 9 de Septiembre de 2003.

4.6. Directiva 2002/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Febrero de 2002, por la que se modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional.(DOCE L/67 de 9 de Marzo de 2002).

Habida cuenta que la actual legislación sobre la política común de transportes en la Comunidad Europea no regula (esto es, no armoniza) la longitud máxima de los autobuses rígidos, el objetivo básico de la presente Directiva es poner fin a dicha laguna legal.

En concreto, la presente Directiva introduce las siguientes modificaciones: 1) ampliación del campo de aplicación de la Directiva 96/53/CE para incluir la longitud máxima de los autobuses utilizados en el tráfico nacional, 2) prohibición de la circulación de autobuses de una longitud superior a la prevista en la Directiva (a saber, 15 m para autobuses rígidos sin ninguna posibilidad de superar ese límite), 3) establecimiento de un periodo de transición (hasta 31 de Diciembre de 2010) a fin de permitir la utilización en el territorio nacional de autobuses que ya están matriculados pero que no satisfacen los requisitos e la presente Directiva, 4) establecimiento de un longitud máxima de 15 m para los autobuses rígidos con más de dos ejes, y manteniendo el límite de 12 m para los demás vehículos rígidos, 6) los autobuses equipos con portaesquí no podrán sobrepasar la longitud máxima de 15 m, y 7) establecimiento de un límite para el rebasamiento de los autobuses cuando efectúan una maniobra de giro.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 9 de Marzo de 2004.

4.7. Reglamento (CE) N° 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de Marzo de 2002, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 881/92 y 311/93 del Consejo, con objeto de establecer un certificado de conductor.(DOCE L/76 de 19 de Marzo de 2002).

El objetivo central del presente Reglamento es el establecimiento de un documento uniforme relativo a una licencia comunitaria que certifique que el conductor (nacional de un Estado tercero a la Unión Europea) está autorizado a conducir los vehículos que efectúan transportes al amparo de una licencia comunitaria. En definitiva, se trata de que los Estados miembros de la Unión Europea puedan comprobar si los conductores nacionales de terceros Estados trabajan legalmente o están puestos legalmente a disposición del transportista responsable de las operaciones de transporte.

El presente Reglamento no afecta a las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros ni tampoco a las comunitarias en el ámbito de la circulación, residencia y acceso a una actividad laboral de los trabajadores.

4.8. Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera.(DOCE L/80 de 23 de Marzo de 2002).

Habida cuenta que mantener diferencias en materia de tiempo de trabajo no puede justificarse en el marco del Mercado Interior comunitario, la presente Directiva tiene por objeto el establecimiento de normas comunes relativas a la duración del trabajo de los trabajadores móviles y, según un complejo calendario, a los trabajadores autónomos (a partir del 23 de Marzo de 2009 si se cumplen ciertas condiciones).

La presente Directiva se aplicará, en principio, a los trabajadores móviles empleados por empresas establecidas en un Estado miembros de la Unión Europea y que participen en actividades de transporte por carretera incluidas en el Reglamento 3820/85, o en su defecto, en el Acuerdo Europeo sobre trabajo de tripulaciones de vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR).

De conformidad con la presente Directiva, la duración máxima del tiempo de trabajo semanal no podrá superar las cuarenta y ochos horas, si bien la duración máxima del tiempo de trabajo semanal podrá llegar a sesenta horas si la duración media calculada sobre un periodo de cuatro meses no excede de cuarenta y ocho horas. En lo que concierne a las pausas, la Directiva establece que el trabajo no podrá efectuarse durante más de seis horas sin pausa. A

este respecto, el trabajo se interrumpirá con una pausa de treinta minutos como mínimo si el tiempo de trabajo total se halla comprendido entre seis y nueve horas, y con una pausa de cuarenta y cinco minutos como mínimo si el tiempo de trabajo total es de más de nueve horas. Respecto del trabajo nocturno, éste no excederá diez horas por cada periodo de veinticuatro horas.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 23 de Marzo de 2005.

4.9. Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios.(DOCE L/85 de 28 de Marzo de 2002)

Con el objetivo esencial de limitar o reducir el número de personas que padecen los efectos dañinos del ruido de los aviones, la presente Directiva establece normas aplicables en la Comunidad Europea con vistas a facilitar la introducción de restricciones operativas en los aeropuertos.

De conformidad con la presente Directiva, los Estados miembros de la Unión Europea están obligados a designar una autoridad independiente responsable de la aplicación de la Directiva. Igualmente, se establecen las normas generales para el estudio de las restricciones operativas en relación con la obligación que tienen los Estados miembros de adoptar un enfoque equilibrado para hacer frente los problemas del ruido en los aeropuertos situados en su territorio.

En lo que respecta a las normas de evaluación del ruido, la presente Directiva regula las condiciones de evaluación de los problemas acústicos en los aeropuertos y, a tal efecto, en el Anexo II de la Directiva se precisa, desde el punto de vista técnico, qué elementos deben incluirse en tal evaluación. Asimismo, la Directiva regula las normas comunes que deben aplicarse para la retirada de “aeronaves marginalmente conformes”, cuando la evaluación haya mostrado que tal retirada es necesaria para alcanzar el objetivo medioambiental.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva más tardar el 28 de Septiembre de 2003.

5.-Disposiciones Fiscales.

5.1. Directiva 2001/115/CE del Consejo, de 20 de Diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 77/388/CE con objeto de simplificar, modernizar y armonizar las condiciones impuestas a la facturación en relación con el impuesto sobre el valor añadido.(DOCE L/15 de 17 de Enero de 2002).

Las principales disposiciones de la presente Directiva están destinadas a simplificar y modernizar las condiciones impuestas a la facturación en la Comunidad Europea mediante la creación de un marco jurídico armonizado, si bien dicha armonización se limita a los aspectos de la facturación en los que dicha armonización es realmente necesaria. En consecuencia, la Directiva atribuye a los Estados miembros de la Unión Europea, de conformidad con el principio de subsidiariedad, la tarea de fijar el conjunto de las condiciones complementarias que no es necesario determinar a escala comunitaria.

Además, la presente Directiva se limita a las condiciones que la legislación impone a la facturación en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Por tanto, el objetivo de la Directiva consiste en procurar que estas condiciones sean suficientes a efectos del IVA y permitan la concesión del derecho a deducción. Es decir, la Directiva persigue el objetivo de una simplificación sustancial de las obligaciones de los operadores, en particular, los que tienen actividades transfronterizas.

Por otro lado, la presente Directiva busca favorecer de modo preferente el desarrollo de la facturación electrónica, y por añadidura el del comercio electrónico; y a tal fin, la Directiva establece un marco jurídico destinado a ofrecer garantías suficientes a las administraciones fiscales en lo que concierne a la seguridad.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva con efectos a partir del 1 de Enero de 2004.

5.2. Directiva 2002/10/CE del Consejo, de 12 de Febrero de 2002, por la que se modifica la Directiva 92/79/CEE y la Directiva 95/59/CE en lo referente a la estructura y a los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco.(DOCE L/46 de 16 de Febrero de 2002).

Con la finalidad de reducir el fraude y el contrabando en los productos del tabaco, la presente Directiva persigue una mayor convergencia entre los tipos impositivos aplicados en los Estados miembros de la Unión Europea.

En este contexto, la presente Directiva introduce una cantidad mínima fija expresada en euros, que acompañará al requisito mínimo existente del porcentaje para la incidencia del impuesto especial (57% del precio de venta al por menor), lo que debe garantizar la recaudación de un nivel mínimo de impuestos especiales para esos cigarrillos. Igualmente, la nueva Directiva concede a los Estados miembros una mayor flexibilidad para recaudar el impuesto mínimo especial sobre los cigarrillos, así como modifica tanto la definición de los puros como los tipos mínimos para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos mediante un ajuste gradual de dichos tipos.

6.-Aproximación de Legislaciones.

6.1. Directiva 2001/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 93/42/CE del Consejo relativa a los productos sanitarios.(DOCE L/6 de 10 de Enero de 2002).

A fin de garantizar la libre circulación de productos sanitarios en el Mercado Interior comunitario sin merma alguna de la protección de la salud de los pacientes, de los usuarios y, en su caso, de otras personas, la presente Directiva tiene por objeto incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/42/CEE los productos que incorporen, como parte integrante, sustancias derivadas de la sangre o del plasma humanos. Por el contrario, los productos sanitarios que incorporen otras sustancias derivadas de tejidos de origen humano quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 93/42/CEE.

Los Estados miembros de la Unión Europea aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a partir del 13 de Junio de 2002.

7. Comunicaciones electrónicas.

7.1. Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico).(DOCE L/108 de 24 de Abril de 2002).

El objetivo de la presente Decisión es establecer un marco político y jurídico en la Comunidad Europea que permita lograr la armonización del uso del espectro radioeléctrico en los ámbitos de las telecomunicaciones, la radiodifusión, el transporte y la Investigación y el Desarrollo (I&D) pertinentes para los objetivos de las políticas comunitarias.

Con la presente Decisión se quiere garantizar la aportación de información coordinada y oportuna sobre el uso del espectro radioeléctrico y su disponibilidad en la Comunidad, así como la salvaguardia de los intereses comunitarios a nivel internacional, en los casos en que el uso del espectro radioeléctrico afecta al Mercado Interior comunitario en ámbitos de políticas comunitarias como las comunicaciones electrónicas, los transportes y el I&D.

7.2. Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso).(DOCE L/108 de 24 de Abril de 2002).

El objetivo esencial de la presente Directiva es establecer un marco regulador (de normas tecnológicamente neutras) para el mercado de suministradores de redes y servicios compatible con los principios del Mercado Interior comunitario, que haga posible el mantenimiento de un competencia sostenible, garantice la interoperatividad de los servicios y redunde en beneficio de los consumidores.

De conformidad con la presente Directiva, los Estados miembros de la Unión Europea están obligados a suprimir las medidas que vinculan las cuotas de interconexión abonadas por las empresas que se incorporan al mercado a su nivel de inversión con infraestructuras. También en lo que respecta a la interconexión, la Directiva establece que todos los operadores de redes tienen el derecho y la obligación de negociar su interconexión mutua, sobre una base de carácter comercial.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a partir del 25 de Julio de 2003.

7.3. Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de autorización).(DOCE L/108 de 24 de Abril de 2002).

Con la finalidad básica de acelerar la convergencia entre redes y servicios de comunicaciones electrónicas, la presente Directiva crea un marco jurídico destinado a garantizar la libertad de suministro en el ámbito de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la Directiva y a toda limitación con arreglo al artículo 46.1 del TCE, en particular medidas en materia de orden público y y seguridad y salud públicas.

La presente Directiva contempla la autorización de todos los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, se suministren o no al público. La Directiva se aplica únicamente a la concesión de derechos de uso de radiofrecuencias, cuando dicho uso implique el suministro de una red o servicio de comunicaciones electrónicas, normalmente a cambio de una remuneración.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a partir del 25 de Julio de 2003.

7.4. Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.(Directiva marco).(DOCE L/108 de 24 de Abril de 2002).

La presente Directiva persigue la creación de un nuevo marco armonizado para la regulación de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, esto es, incluyendo todas las redes satelitales y terrenales, tanto fijas como inalámbricas (es decir, la red telefónica pública conmutada, las redes que usan el protocolo INTERNET, la televisión por cable y las redes de radiodifusión terrenal y móviles. Por el contrario, la Directiva no se aplica a servicios tales como los contenidos radiodifundidos o los servicios de comercio electrónico, así como a los equipos terminales de telecomunicaciones.

A los efectos de la presente Directiva, ésta establece los requisitos de independencia de las Autoridades Nacionales de Reglamentación (ANR) y de publicación de qué organismos son responsables de las distintas tareas contempladas en esta Directiva y en las restantes Directivas específicas (que no difieren mucho de las obligaciones impuestas a las ANR en virtud del actual marco de telecomunicaciones).

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a partir del 25 de Julio de 2003.

7.5. Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.(DOCE L/108 de 24 de Abril de 2002).

La presente Directiva fija los derechos de que disfrutaran los usuarios con respecto a los servicios de comunicaciones electrónicas, en particular en relación con el servicio universal.

A fin de lograr el objetivo mencionado, la presente Directiva adapta y moderniza las disposiciones existentes en materia de servicio universal, con el objeto de definir el alcance de dicho servicio, los derechos de los usuarios y las medidas que cabe aplicar en compensación a los prestadores del servicio sin falsear la competencia.

Otros objetivos de la presente Directiva se refieren a la creación de un procedimiento de revisión del alcance de las obligaciones de servicio universal, el establecimiento (cuando

proceda) de los derechos específicos de los consumidores y usuarios, mantener las medidas vigentes en materia de líneas arrendadas y garantizar sus disponibilidad en la Comunidad Europea hasta que estos servicios se abran a la competencia, facultar a las ANR Autoridades Nacionales de Reglamentación (ANR) a adoptar medidas en beneficio de los consumidores y usuarios, y, por último, respaldar los esfuerzos del sector al objeto de garantizar la interoperabilidad de los equipos de consumo que se utilizan para la televisión digital.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a partir del 25 de Julio de 2003.

8. Empleo.

8.1. Decisión 2002/177/CE del Consejo, de 18 de Febrero de 2002, relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros para el año 2002. (DOCE L/60 de 1 de Marzo de 2002).

El objetivo básico de la presente Decisión es incorporar a las Directrices para el empleo (que forman parte del “paquete de medidas para el empleo” que la Comisión Europea adopta cada año y presente al Consejo Europeo de Otoño para su aprobación final) los acuerdos del Consejo Europeo de Estocolmo (23 y 24 de Marzo de 2001) en este ámbito de cuestiones: a saber, completar los objetivos del Consejo Europeo de Lisboa (23 y 24 de Marzo de 2000) para 2010 con objetivos intermedios por alcanzar en 2005 en cuanto a la tasa de empleo, y con el nuevo objetivo para el año 2010 de incrementar la tasa de empleo de las personas mayores.

En concreto, las Directrices para el 2002 incorporan al objetivo horizontal A (relativo a la creación de condiciones idóneas para el empleo en una sociedad basada en el conocimiento) los siguientes objetivos europeos generales: 1/ haber alcanzado, en Enero de 2005, una tasa de empleo global del 67% y una tasa de empleo femenino del 57%, 2/ haber alcanzado en 2010 una tasa de empleo global del 70% y una tasa de empleo femenino superior al 60%, 3/ haber alcanzado en 2010 una tasa de empleo del 50% para las personas de más edad (entre 55 y 64 años).

9. Política comercial común.

9.1. Decisión 2002/51/CE del Consejo, de 21 de Enero de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio del vino. (DOCE L/28 de 30 de Enero de 2002).

Mediante la presente Decisión, quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad y Sudáfrica sobre el comercio del vino, así como los Anexos, el Protocolo y las Declaraciones que figuran adjuntos.

El objetivo básico del presente Acuerdo es facilitar y fomentar los intercambios comerciales de vinos producidos en Sudáfrica y la Comunidad, sobre unas bases de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad.

9.2. Decisión 2002/52/CE del Consejo de 21 de Enero de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio de bebidas espirituosas. (DOCE L/28 de 30 de Enero de 2002).

Mediante la presente Decisión, quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad y Sudáfrica sobre el comercio de bebidas espirituosas, así como los Anexos, el Protocolo y las Declaraciones que figuran adjuntos.

De manera semejante al Acuerdo sobre el vino, el objetivo básico del presente Acuerdo es facilitar y fomentar los intercambios comerciales de bebidas espirituosas en Sudáfrica y la Comunidad, sobre unas bases de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad.

10. Política social.

10.1. Decisión N° 50/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Diciembre de 2001, por la que se aprueba un programa de acción comunitario a fin de fomentar la coope-

ración entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social.(DOCE L/10 de 12 de Enero de 2002).

Mediante la presente Decisión, se aprueba un programa de acción comunitario a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros con el objeto de dar un impulso decisivo a la eliminación de la exclusión social y de la pobreza, mediante la fijación de objetivos adecuados a escala comunitaria y la puesta en práctica de planes nacionales de acción.

El importe de referencia financiera para la puesta en práctica del programa, durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2002 y el 31 de Diciembre de 2006, será de 75 millones de euros.

10.2. Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea.(DOCE L/80 de 23 de Marzo de 2002).

Con la finalidad de reforzar el diálogo social y fomentar relaciones de confianza mutua en la empresa, la presente Directiva establece un marco general en orden a fijar unos requisitos mínimos para el ejercicio del derecho de información y consulta de los trabajadores aplicable a nivel nacional a las empresas situadas en los Estados miembros de la Unión Europea.

La presente Directiva será de aplicación, a elección de los Estados miembros: a) a las empresas que empleen en un Estado miembro al menos a 50 trabajadores; o b) a los centros de trabajo que empleen en un Estado miembro al menos a 20 trabajadores. Los Estados miembros determinarán el modo de calcular el número de trabajadores empleados. No obstante, la Directiva contempla que en los Estados miembros en que no hay actualmente ningún sistema general, permanente y estatutario de información y consulta de los trabajadores, ni de representación de los trabajadores, podrán aplicar un periodo transitorio adicional: hasta el 23 de Marzo de 2007, limitar la aplicación de la misma a empresas que empleen al menos 150 trabajadores, o a centros de trabajo que empleen al menos a 100 trabajadores; y, por otro año, a las empresas que empleen al menos a 100 trabajadores, o a centros de trabajo que empleen al menos 50 trabajadores. La razón de esta excepción está en la necesidad de proporcionar un calendario adecuado a las pequeñas y medianas empresas que no tienen actualmente ninguna obligación formal de información y consulta.

Respecto de las modalidades prácticas de la información y la consulta, el elemento clave es el derecho de los trabajadores a ser informados sobre la evolución reciente y probable de aspectos centrales de las actividades de la empresa y de la situación económica y de empleo, y a ser consultados al respecto así como sobre medidas preventivas relativas a la situación de empleo, así como las decisiones que pueden llevar a cambios sustanciales de la organización del trabajo o las relaciones contractuales. La consulta incluye un cambio de impresiones y un diálogo entre el empleador y los representantes de los trabajadores, que permite a estos últimos expresar sus opiniones al empleador y obtener una respuesta razonada, con objeto de alcanzar un acuerdo sobre decisiones que deben ser tomadas por el empleador.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 23 de Marzo de 2005.

11. Salud pública.

11.1. Directiva 2001/102/CE del Consejo, de 27 de Noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 1999/29/CE del Consejo relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal.(DOCE L/6 de 10 de Enero de 2002).

El objetivo central de la presente Directiva es reducir la exposición de los seres humanos a las dioxinas a través del consumo de alimentos, de modo que quede garantizada la protección de los consumidores.

A tal fin, la presente Directiva adopta un planteamiento integrado en orden a reducir la incidencia de las dioxinas a lo largo de toda la cadena alimentaria, es decir, desde las materias primas para la alimentación animal hasta los seres humanos, pasando por los animales destinados a la producción de alimentos. En este orden de ideas, la nueva Directiva aplica medidas para reducir la presencia y la liberación de dioxinas en el medio ambiente con vistas a limitar

el impacto de la contaminación medioambiental en la contaminación de materias primas para la alimentación animal.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de Julio de 2002.

11.2. Reglamento (CE) N° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de Enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.(DOCE L31 de 1 de Febrero de 2002).

A partir de la crisis de las vacas locas (año 1996), la crisis de la dioxina en los pollos belgas (1999), la crisis de las intoxicaciones producidas por el consumo de la Coca Cola en Francia y Bélgica (1999), la crisis de la listeriosis (2000), se produjo un cambio sensible sobre la valoración de la seguridad alimentaria y su práctica, su impacto social y sus efectos sobre el conjunto del ordenamiento jurídico comunitario: esta nueva sensibilidad se plasma sobre todo en el Libro Blanco de la Comisión Europea sobre la Seguridad Alimentaria de 12 de Enero de 2000 y, más en concreto, en la necesidad de poner en práctica de manera sistemática y coherente la política de la granja al consumidor, es decir, una política comunitaria de seguridad alimentaria que comprenda realmente todos los segmentos de la cadena alimentaria ,a saber, la producción de alimentos para animales, la producción primaria, la transformación de los alimentos, el almacenamiento, el transporte y la venta minorista.

El presente Reglamento se basa en el núcleo central de las recomendaciones del Libro Blanco sobre la Seguridad Alimentaria, en particular regula los tres principales objetivos del mismo. En primer lugar, crea un Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y define su misión, tareas y responsabilidades, junto con su estructura y funcionamiento. En segundo lugar, define los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria. Y, en tercer lugar, instauro procedimientos adecuados para garantizar la seguridad alimentaria.

Respecto de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, el presente Reglamento define como misión fundamental de la misma la emisión de dictámenes científicos y técnicos sobre los cuales podrán fundamentarse desde ahora la política y la legislación relativas a la seguridad alimentaria. La Autoridad garantizará de este modo un alto grado de protección de la salud humana en la Comunidad Europea y para el cumplimiento de esta misión se basará en los principios de independencia, transparencia y calidad científica.

Esta nueva instancia comunitaria (con sede provisional en Bruselas) estará compuesta por una Junta Directiva, un Director Ejecutivo y su equipos de colaboradores, un Foro Consultivo y un Comité científico y varias comisiones técnicas científicas. La Junta Directiva estará compuesta por 14 miembros nombrados por el Consejo, por un periodo de cuatro años renovable un sola vez. La Junta Directiva elegirá de entre sus miembros a su presidente de entre sus miembros, por un periodo renovable de dos años. Igualmente, el Director Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva a partir de un lista de candidatos propuesta por la Comisión Europea. El Director Ejecutivo será el representante legal de la Autoridad.

En lo que concierne a los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, ésta se aplicará a todas las etapas de la producción, transformación y distribución de alimentos así como de piensos producidos para alimentar a los animales destinados a la producción de alimentos o suministrados a dichos animales. La legislación alimentará se basará en el análisis del riesgo en base a las pruebas científicas disponibles y se efectuará de una manera independiente, objetiva y transparente. El principio de cautela será de aplicación cuando se observe la posibilidad de que haya efectos nocivos para la salud, pero siga existiendo incertidumbre científica, en espera de poder disponer de información científica adicional que permita una determinación del riesgo más exhaustiva.

Finalmente, respecto de los procedimientos para garantizar la seguridad alimentaria, el presente Reglamento establece un sistema de alerta rápida, en forma de red, destinado a notificar los riesgos, directos o indirectos, para la salud humana y que se deriven de alimentos o piensos. En él participarán los Estados miembros de la Unión Europea, la Comisión y la Autoridad, que designarán, respectivamente, un punto de contacto, que será un miembro de la red. La Comisión será responsable de la gestión de la red.

11.3. Directiva 2002/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de Enero de 2002, por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE del Consejo relativa a la circulación de los piensos compuestos y por la que se deroga la Directiva 91/357/CEE de la Comisión.(DOCE L/63 de 6 de Marzo de 2002).

Dado que una información cuantitativa detallada de la composición de los piensos compuestos destinados a animales de producción puede ayudar a garantizar la rastreabilidad de materias primas potencialmente contaminadas hasta llegar a lotes específicos, la presente Directiva persigue la protección de la salud pública a través de un sistema de declaración obligatoria de todas las materias primas presentes en los piensos compuestos destinados a animales de producción y de su cantidad.

A tal efecto, la presente Directiva permite que las referidas declaraciones obligatorias figuren en un etiqueta *ad hoc* o en un documento adjunto. Igualmente, subrayar que la Directiva impone al responsable del etiquetado que facilite, a petición del cliente, la lista detallada en porcentaje del peso exacto de todas las materias primas utilizadas.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 6 de Marzo de 2003, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

12. Consumidores.

12.1. Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de Diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos.(DOCE L/11 de 15 de Enero de 2002).

El objetivo central de la presente Directiva es completar la Directiva 92/59/CEE (en particular la falta de claridad y la existencia de algunos fallos o lagunas en sus disposiciones) a fin de crear un marco legislativo horizontal que complete y complemente la legislación comunitaria sectorial relativa a la seguridad de los productos.

En consecuencia, la presente Directiva (que deroga la Directiva 92/59/CEE) asegura la aplicación de todas sus disposiciones a los productos de consumo, incluidos los que entran en el marco de una prestación de servicios, que no están contemplados por ninguna legislación comunitaria sectorial relativa a su seguridad. Si se trata de productos que sí están contemplados por los requisitos de seguridad específicos de la legislación comunitaria sectorial, éstos requisitos sustituyen al de seguridad general, a la definición de producto seguro y a los criterios generales de conformidad.

La presente Directiva obliga a los productores a comercializar únicamente productos seguros. En la Directiva se establecen criterios para evaluar la conformidad de un producto con la obligación de seguridad general y el principio de presunción para los productos que cumplen normas europeas establecidas en determinadas condiciones. Asimismo, la Directiva establece las obligaciones que han de cumplir los productores y los distribuidores, por ejemplo, informar a las autoridades y colaborar con ellas, avisar a los consumidores y, como último recurso, recuperar los productos peligrosos.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 15 de Enero de 2004.

13. Redes transeuropeas.

13.1. Reglamento (CE)Nº 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Abril de 2002, relativo a la aplicación del dominio de primer nivel “.eu”.(DOCE L/113 de 30 de Abril de 2002).

Con el objetivo de acelerar el comercio electrónico, el presente Reglamento establece las reglas y principios aplicables al funcionamiento del Registro (es decir, la entidad a la que se confía la organización, administración y gestión del dominio “.eu”) y define el marco de la política pública y el procedimiento de adopción de decisiones en relación con temas de política pública. Los demás aspectos de las políticas del Registro las decidirá el propio Registro tras efectuar las consultad adecuadas con la Comisión Europea y con otras partes interesadas.

La Comisión Europea estará asistida en sus tareas por un Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

14. Medio ambiente.

14.1. Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente.(DOCE L/67 de 9 de Marzo de 2002).

Con la finalidad de garantizar una protección eficaz contra los efectos nocivos sobre la salud humana de la exposición al ozono, el objetivo fundamental de la presente Directiva es establecer unos objetivos a largo plazo, unos valores objetivos, un umbral de alerta y un umbral de información para las concentraciones de ozono en el aire ambiente en la Comunidad Europea.

Respecto de los objetivos de calidad del aire para el ozono, la presente Directiva incluye de manera explícita, en la Sección III del Anexo I, los valores guía de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el ozono como objetivo a largo plazo, si bien no se fija una fecha límite para ello (aunque con el año 2020 como referencia). A modo de primera fase intermedia, la Directiva fija valores de referencia objetivo, basados en los valores guía de la OMS, con miras a reducir los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente lo más rápido posible a medio plazo, pero tomando también en consideración la viabilidad y el coste.

En lo que concierne a las obligaciones de los Estados miembros de la Unión Europea con respecto a los objetivos a largo plazo, la presente Directiva establece que los Estados miembros notifiquen las superaciones de los objetivos a largo plazo a la Comisión Europea. En las zonas que ya cumplen los valores de referencia objetivo, se pretende alcanzar los objetivos a largo plazo, si bien tampoco se fija fecha alguna para la consecución de dichos objetivos.

Subrayar, en todo caso, que el coste calculado del cumplimiento de los objetivos intermedios del ozono que sirven de base a los límites máximos nacionales de emisión contenidos en la presente Directiva ronda los 4.300 millones de euros anuales para el conjunto de la Comunidad Europea. Ahora bien, cuando se incluyen todos los efectos que pueden cuantificarse respecto de los beneficios monetizados de los límites máximos nacionales de emisión, los beneficios totales se calculan entre 17.000 y 32.000 millones de euros anuales.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 9 de Septiembre de 2003.

14.2. Decisión 2002/215/CE del Consejo, de 4 de Marzo de 2002, sobre la aprobación de la Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.(DOCE L/72 de 14 de Marzo de 2002).

Mediante la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad Europea, la Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a sustancias que agotan la capa de ozono.

El objetivo de la Cuarta Enmienda, adoptada en Pekín en Diciembre de 1999, es introducir los siguientes controles adicionales al comercio de sustancias que agotan la capa de ozono: --suspensión de la producción de hidroclorofluorocarburos en los países desarrollados en 2004, --suspensión de la producción de hidroclorofluorocarburos en los países en desarrollo en 2016, --prohibición del comercio de hidroclorofluorocarburos con Estados que no sean Partes del Protocolo, --prohibición del bromoclorometano (sustancia recientemente incluida entre las que agotan la capa de ozono) y --presentación obligatoria de datos relativos a las cantidades de bromuro de metilo utilizadas para aplicaciones de cuarentenas y en operaciones previas al envío. Todas estas medidas incluyen restricciones al comercio internacional.

15. Cooperación al desarrollo.

15.1. Decisión Nº 36/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Diciembre de 2001, relativa a la contribución de la Comunidad al Fondo Mundial contra el VIH/sida, la tuberculosis y la malaria.(DOCE L/7 de 11 de Enero de 2002).

Mediante la presente Decisión, la Comunidad Europea declara que aportará al Fondo Mundial de Lucha contra el VIH/sida, la tuberculosis y la malaria (creado a propuesta del

Secretario General de Naciones Unidas) de 60 millones de euros y que dicha contribución se administrará con arreglo a los principios de una gestión correcta y eficiente.

16. Propiedad industrial e intelectual.

16.1. Reglamento (CE) N° 6/2002 del Consejo, de 12 de Diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.(DOCE L/3 de 5 de Enero de 2002).

Con la finalidad de crear un sistema unificado de dibujos y modelos comunitarios a los que se conceda protección uniforme con efectos uniformes en el territorio de la Comunidad Europea, el presente Reglamento establece un “dibujo y modelo” comunitario mediante una única solicitud (ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior) con arreglo a un procedimiento único y en virtud de una única legislación.

En consecuencia, el nuevo Reglamento pretende acabar con el actual sistema comunitario de limitación de los efectos de la protección del dibujo o modelo al territorio de cada Estado miembro de la Unión Europea, y que en la práctica venían provocando situaciones de división del Mercado Interior comunitario respecto a los productos que incorporan un dibujo o modelo sometido a derechos nacionales, ostentado por diferentes titulares, constituyendo, siempre, un obstáculo para la libre circulación de mercancías en la Comunidad.

Una vez registrado en la Oficina, todo dibujo o modelo, que es nuevo y posee carácter singular, quedará protegido como dibujo o modelo comunitario registrado durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El titular del derecho podrá hacer que se renueve el plazo de protección por uno o varios periodos de cinco años hasta un máximo de veinticinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

17. Los Acuerdos entre la Comunidad Europea y Suiza.

17.1. Decisión 2002/309/CE, EURATOM del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica, de 4 de Abril de 2002, sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza.(DOCE L/114 de 30 de Abril de 2002).

Mediante la presente Decisión, a fin de dar continuidad a los vínculos privilegiados entre la Unión Europea y Suiza, en particular el deseo común de ambas Partes de ampliar y fortalecer sus relaciones, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, los seis siguientes Acuerdos: 1) Acuerdo sobre libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra; 2) Acuerdo entre la Comunidad y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo; 3) Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera; 4) Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas; 5) Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad, y 6) Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre determinados aspectos de la contratación pública.

Igualmente, mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), el Acuerdo de cooperación científica entre las Comunidades Europeas y la Confederación Suiza.

18. Política Exterior y de Seguridad Común.

18.1. Posición Común 2002/145/PESC del Consejo, de 18 de Febrero de 2002, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Zimbabwe.(DOCE L/50 de 21 de Febrero de 2002).

Mediante la Presente Posición Común, la Unión Europea prohíbe el suministro o la venta a Zimbabwe, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de éstos, de armamento y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipos paramilitares y piezas de repuesto de los artículos mencionados, sean o no originarios de dichos territorios.

Igualmente, la Unión Europea prohíbe el suministro a Zimbabwe de equipo alguno que pueda utilizarse en la represión interna.

Paralelamente a la presente Posición Común, el Consejo ha adoptado el *Reglamento (CE) N° 310/2002, de 18 de Febrero de 2002, relativo a determinadas medidas restrictivas contra Zimbabwe* (publicado en el DOCE L/50 de 21 de Febrero de 2002), cuya finalidad esencial es la congelación de todos los fondos, otros activos financieros o recursos económicos que pertenezcan a algunos miembros del Gobierno de Zimbabwe y a cualquier otra persona física o jurídica, entidad u organismo asociados con ellos y que aparecen enunciados en el Anexo I del citado Reglamento (con Robert Mugabe, Presidente de Zimbabwe a la cabeza).

No obstante, la adopción de estas medidas legales por parte de la Unión Europea no parecen haber influido en exceso en el desarrollo de los acontecimientos en Zimbabwe, en particular en el desarrollo de las elecciones generales celebradas los días 8, 9 y 10 de Marzo de 2002, ganadas por Robert Mugabe con un 56,6% de los votos emitidos, y tachadas de fraudulentas por la oposición y los observadores occidentales.

18.2. Acción Común del Consejo, de 11 de Marzo de 2002, relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea.(DOCE L/70 de 13 de Marzo de 2002).

Habida cuenta de que la Unión Europea ha anunciado el pasado 18 de Febrero de 2002, que estaba preparada para hacerse cargo, a más tardar el 1 de Enero de 2003, de la sucesión de la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas (IPTF) en Bosnia y Herzegovina, y que el 4 de Marzo de 2002, las autoridades de Bosnia y Herzegovina invitaron a la Unión Europea a que asumieran las responsabilidades de la IPTF, el objetivo de la presente Acción Común es el establecimiento de la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en orden a establecer dispositivos policiales sostenibles bajo la responsabilidad de Bosnia y Herzegovina.

Con anterioridad al 1 de Enero de 2003, se creará un Grupo de planeamiento a más tardar el 1 de Abril de 2002, que será operativo hasta el 31 de Diciembre de 2002, y que llevará a cabo su misión en función de los objetivos y demás disposiciones que se estipulan en la relación de tareas de la MPUE que figura en el Anexo de la presente Acción Común.

La MPUE tendrá su cuartel general principal en Sarajevo y contará como apoyo financiero de 14 millones de euros para los gastos de puesta en marcha durante el período del año 2002, y un máximo de 38 millones de euros para los gastos de gestión anual correspondientes al período 2003-2005.

19. Cooperación en asuntos de Justicia e Interior.

19.1. Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de Febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia.(DOCE L/63 de 6 de Marzo de 2002).

Con el objetivo de seguir mejorando la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea, en particular en la lucha contra las formas graves de delincuencia, de la que son frecuentemente responsables organizaciones transnacionales, la presente Decisión crea una unidad, denominada Eurojust, que será un órgano de la Unión Europea con personalidad jurídica propia.

Eurojust estará compuesto por un miembro nacional destacado por cada Estado miembro, conforme a su sistema jurídico, con la condición de fiscal, juez o funcionario de policía con competencias equivalentes.

El ámbito de competencia general de Eurojust abarcará: a) los tipos de delincuencia y las infracciones para los que EUROPOL tenga, en cada momento, competencia de actuación en aplicación del artículo 2 del Convenio EUROPOL de 26 de Julio de 1995; b) los tipos de delincuencia siguientes: --la delincuencia informática, --el fraude y la corrupción, así como cualquier infracción penal que afecte a los intereses financieros de la Comunidad Europea, --el blanqueo de los productos del delito, --los delitos contra el medio ambiente, --la participación en una organización delictiva; y c) otras infracciones cometidas en conexión con los tipos de delincuencia y las infracciones mencionadas en las letras a) y b).

Para contribuir a garantizar y controlar que el tratamiento de los datos personales en Eurojust se hace correctamente, la presente Decisión establece una Autoridad Común de Control independiente que controlará de manera colegiada las actividades de Eurojust en el ámbito del tratamiento de datos personales. La Autoridad Común de Control estará compuesta por tres miembros permanentes y por jueces *ad hoc*. Las decisiones de la Autoridad serán definitivas y vinculantes para Eurojust.